RECURSO DE REPOSICIÓN. RADICACIÓN: 11001 31 03 023 2021 00467 00 (VERBAL, RESP. CIVIL)

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 2:22 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josenherrera6@gmail.com <josenherrera6@gmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;David González Ricardo <dagonzalez@segurosmundial.com.co>;contador3@taxislibres.com.co <contador3@taxislibres.com.co>;Asistente.juridico@losunos.com.co <Asistente.juridico@losunos.com.co>;djeilexherrera@hotmail.com <djeilexherrera@hotmail.com>;rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: RADICACIÓN: 11001 31 03 023 2021 00467 00 (VERBAL, RESP. CIVIL)
DEMANDANTE: LUZ ELENA TAPIERO NIÑO Y OTROS.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS actuando en calidad de apoderado de la Parte ACTORA, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del numeral 4º del auto fechado 18 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS
Abogado Especializado
Calle 18 No. 6-56, Oficina 706
PBX: 337 55 37
Celular: 3108138478
https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8IwcNk
www.rprabogados.com
www.rprabogados.com.co

RPR
RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: RADICACIÓN: 11001 31 03 023 2021 00467 00 (VERBAL, RESP. CIVIL)
DEMANDANTE: LUZ ELENA TAPIERO NIÑO Y OTROS.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS actuando en calidad de apoderado de la Parte ACTORA, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del numeral 4º del auto fechado 18 de noviembre de 2022, donde se establece lo siguiente:

"*4. Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que acredite la constitución de la caución ordenada en proveído de enero 14 de 2022*".

Frente a lo estipulado por el Despacho, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El numeral 2º del artículo 590 del CGP, establece como condición para que procedan las medidas cautelares, la prestación de la caución equivalente al 20% de las pretensiones, pero en ninguna parte, se vislumbra que se determine un término límite para prestar la caución, luego se debe aplicar el principio consistente en que la distinción que no hace la norma, no le es dable hacerla al interprete. Por lo anterior, no resulta apegado a derecho la exigencia del juzgado consistente en imponer un término determinado para aportar la caución y menos aún, con la advertencia de que si no se aporta la aludida caución no se continuara con el tramite del proceso.

El numeral 2º del artículo 590 del CGP, establece:

> "***Para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares***, *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición e parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia*". Subrayado y negrilla fuera de texto.

Nótese que el legislador estableció que para que sea decretada cualquier **medida cautelar,** se deberá prestar caución, pero en ninguna parte del Código General del Proceso ni de ninguna otra normatividad se establece que para que un proceso judicial, ni siquiera en un proceso ejecutivo, pueda continuar su curso o su trámite, resulta como requisito sine qua non la constitución de una caución.

La constitución de la caución, es pre requisito única y exclusivamente, para que el Despacho ordene o decrete las cautelas pedidas, pero no puede convertirse en excusa para denegar el acceso a la administración de justicia, porque no solamente, se corre el riesgo de vulnerar derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino que además, se tornaría en una exigencia contraria al principio de legalidad, puesto que no existe ninguna norma jurídica que estipule semejante exigencia.

De acuerdo a lo anterior, solicito se **reponga** la decisión contenida en el numeral 4º del auto fechado 18 de noviembre de 2022, consistente en que no se puede continuar con el trámite del proceso, hasta que se acredite la constitución de la caución ordenada en proveído de enero 14 de 2022, por cuanto dicha condición para que el proceso continúe su trámite, no se encuentra establecida en nuestro

ordenamiento jurídico, convirtiéndose en una condición contraria al principio de legalidad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Por último, solicito se fije fecha para realización de audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso o en su defecto, se declare la perdida de competencia, al tenor de lo normado en el articulo 121 ibidem, como quiera que la presente demanda fue radicada desde el 1 de diciembre de 2021 y además, que se encuentra debidamente conformada la litis, sin que hasta la fecha, se haya dictado sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS
C. C. No. 7.697.399 de Neiva
T.P. 154.670 del C.S.J.